

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 14 del presente mes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en suspenso en toda la monarquía las garantías que establece el art. 7.º de la Constitución, con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 8.º de la misma.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1848.  
—Rubricado de la Real mano.—Refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros Duque de Valencia.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 72.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la busca de Alonso Ibañez entendido por Alonsillo vecino que fué de la Villa de Elche de la Sierra y natural de la de Mula contra quien se sigue causa en el Juzgado de 1.ª instancia de Hellin por haber robado á Nicolas Cabezuelo, vecino de las Fábricas de Riopar, un burro cargado de vino y unas alforjas, y en caso de ser habido lo pondrán con las seguridades correspondientes á disposicion del Señor Juez de 1.ª instancia de Hellin por quien es reclamado. Albacete 29 de Marzo de 1848.—  
*Luis Antonio Meoro.*

Otra número 73.

Los Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán inmediatamente á la busca de Vicente Franco, cuyas señas se expresan á continuacion, desertor del Presidio de Cartagena; y en caso de ser habido lo pondrán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Gefe politico de Murcia. Albacete 29 de Marzo de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

Señas.

Hijo de Mariano y de Ana Gil, natural de la Hera-alta, edad 35 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.

Otra número 74.

Habiendo acudido á este Gobierno politico la Redaccion del Boletín oficial, en solicitud de que los anuncios que para insertar en dicho Periódico se remiten por los Juzgados sobre negocios civiles, á instancia de parte satisfagan el valor de su insercion, mediante á que en los referidos juzgados de primera instancia pagan los derechos que en sus pretensiones causan; he decretado lo siguiente. «Como lo solicita la Redaccion del Boletín oficial: circúlese este Decreto haciendo referencia de la instancia que lo motiva para que llegue á conocimiento de los Sres. Jueces y demas á quienes convenga.» Albacete 27 de Marzo de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*



Los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta, en el preciso término de seis dias remitirán á la Comision superior de Instruccion primaria las noticias que por circular de 9 de Febrero último se le tienen pedidas sobre pago de dotaciones á los respectivos Maestros de instruccion primaria. Albacete 28 de Marzo de 1848.—Luis Antonio Meoro.

*Nota de los pueblos que han dejado de remitir á esta Comision el parte prevenido por circular de 9 de Febrero último.*

PUEBLOS.

La Gineta	Balsa
Barrax	Fuente-Albilla
Peñas de San Pedro	Golosalvo
Pozuelo	Villamalea
Tobarra	Villa-Toya
Albatana	Mahora
Agramon	Tarazona
Ontur	Ayna
Pozo-hondo	Bogarra
Alpera	Bonillo
Montealegre	Balazote
Bonete	Minaya
Fuente-Alamo	Montalvos
Pétrola	Villalgordo de Jucar
Hoya-Gonzalo	Ballestero
Villa de Vés	Viveros
Carcelen	Bienservida
Pozo-lorente	Vianos
Casas de Juan Nuñez	Casas de Lázaro.
Jorquera	

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*La Direccion general de Contribuciones directas me comunica lo siguiente.*

El aumento de 14 mrs., ó sea la concesion que del premio íntegro de cobranza disfrutaban ya en la Territorial los recaudadores de Contribuciones nombrados por la Hacienda, segun lo dispuesto en la Real orden circular de 20 de Febrero último; y la circunstancia por otra parte de que, con arreglo al verdadero sentido del artículo 31 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, debe admitirseles como data interina en sus cuentas respectivas á cada trimestre el importe de las partidas que puedan ó deban ser fallidas y perdonadas, y se hallen en suspenso hasta la terminacion de los expedientes que por acuerdo de la Administracion sigan recibiendo la mayor instruccion que necesiten,

son disposiciones muy beneficiosas, principalmente la primera, que conocida del público ha de atraer aspirantes al mencionado encargo, no ya con dispensacion de las formalidades y condiciones prescritas en dicha instruccion y órdenes de la materia, sino con todas las contenidas en las mismas, inclusa la del afianzamiento especificado en el artículo 4.º de la Real orden de 23 de Mayo de 1846.

A este fin, sírvase V. S. publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia, para que los que quieran optar al cargo de recaudador de la misma ó de esa capital, si no los hubiese, ó para cuando deban cesar en caso de que los haya, acudan con sus proposiciones al efecto, á tenor de lo prescrito en el artículo 16 de la memorada instruccion, bajo el concepto que solo serán ya admisibles aquellas que llenen todas las condiciones y responsabilidades en ella establecidas y en la referida Real orden de 23 de Mayo de 1846, y de ningun modo las que de su texto se separen; sirviendo á V. S. por último de gobierno, que para que la data interina de que se ha hecho mérito pueda ser admitida al rendir la cuenta trimestral los recaudadores el día 1.º del tercer mes de cada uno, es circunstancia precisa, segun la mente tambien del mismo artículo 31 citado, que los expedientes de su razon hayan sido presentados por ellos á la Administracion en tiempo oportuno, y que en los mismos conste haber llenado sus deberes para buscar á los deudores y compélidosles al pago, sin omision de las diligencias establecidas; pues los que no aparezcan con estos requisitos, se excluirán de la data interina, haciendo responder inmediatamente al recaudador con la entrega de su importe á metálico, como así está mandado.— Y la Direccion lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1848.—José Sanchez Ocaña.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de todas aquellas personas á quienes pueda convenir el encargo de Recaudador de las Contribuciones de cualquiera de los Distritos ó pueblos de la provincia puedan presentar desde luego en esta Intendencia sus solicitudes en debida forma, atendidas las ventajas que proporcionan las disposiciones contenidas en las Reales órdenes é Instruccion que se citan bajo el concepto de que la de 20 de Febrero último fue publicada en el Boletín oficial número 33 de 17 del corriente Marzo, la de 23 de Mayo de 1846 en el de 2 de Junio siguiente número 66, y que el artículo 31 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, es de ver así mismo en el Boletín de 9 de Mayo de 1846 número 56. Albacete 27 de Marzo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.*



OTRA.

El Gefe de Fabricas de Sal de esta provincia en 23 del actual hace presente á esta Intendencia hallarse vacante la plaza de Capellan de la Fabrica de sal de Pinilla por fallecimiento del que la obtenia, cuya dotacion es de 1800 rs. anuales.

Lo que he dispuesto á propuesta de dicho Sr. Gefe de Fabricas se inserte en este periodico oficial á fin de que el Sacerdote que le pueda convenir el desempeñar dicho destino por la indicada dotacion se presente al mencionado Gefe que se halla establecido en el Bonillo. Albacete 27 de Marzo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

---

EDICTO.

Licenciado Don Antonio Ramon Ordoyo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido etc.

Hago saber: Que habiendose seguido en este Juzgado causa criminal de oficio contra Pedro Carrillo Miralles, vecino de la Villa de Fortuna sobre heridas á Juan Cabezuelo, concluida la causa fué consultada con la Excm. Audiencia Territorial de Albacete, cuyo Superior Tribunal, dictó providencia definitiva que comunicó á este Juzgado para que se hiciese saber á dicho procesado, lo cual no há podido conseguirse desde el dia cinco de Marzo del año próximo pasado en que se cumplimentó dicha providencia, por que ausente el Pedro Carrillo no ha podido ser habido; en cuya consecuencia he acordado en auto de veinte y dos del corriente que el mencionado procesado sea llamado por edictos y pregones para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de dichos edictos se presente en este Tribunal, para hacerle saber el auto de la Sala; en inteligencia de que pasados le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcaráz y Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Antonio Ramon Ordoyo.—Por mandado de su merced, Antonio Piqueras.

OTRO.

D. Ildefonso Lopez de Alcaraz, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia por S. M., &c.

Por el presente edicto, cito, llamo, y emplazo, á Antonio Sanchez, vecino de la Villa de

Montealegre, para que en el término de treinta dias que por 1.º, 2.º y 3.º le señalo, contados desde la fecha esclusiva del Boletin oficial en que salga este anuncio, se presente en estas Cárceles nacionales á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él, y Julian Milla estoy siguiendo, sobre aprehension de dos carros con Sal de contravando en el año pasado de 1842, apercivido de que si no lo verifica se le declarará por rebelde y contumaz con lo demas que proceda. Murcia veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Ildefonso de Alcaraz.—Por mandado de su SS., Julian Villarreal.

OTRO.

Don Ignacio Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Fuentealamo y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por disposicion de la superioridad se sacan á pública subasta todos los pastos comunales de este término, consistentes en diez y seis mil trescientos setenta y cinco almudes de loma, los cuales se rematarán juntos ó separados por dehesas segun mejor pueda efectuarse para el dia 2 del proximo Abril, en la inteligencia que no se admitirá postura que baje de la cantidad de medio real por almud y que la subasta quedará concluida en el mejor postor, al toque de oraciones, sea vecino ó forastero, cuyo acto dará principio á las tres de la tarde. Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Fuentealamo á 26 de Marzo de 1848.—Ignacio Garcia.—Por su mandado, Pedro Rubio.—Secretario.

---

Parte no oficial.

JUNTAS DE COMERCIO.

Establecidas no solamente las formas políticas de un Estado, sino tambien todas sus instituciones subalternas, con el único objeto de promover, hasta donde sea posible, la prosperidad y el bienestar de los ciudadanos; aquellas instituciones deben conservarse, que contribuyan á tan importantes objetos hasta el punto necesario; y aquellas deben desaparecer, que no se encuentren ya en semejante caso, cualquiera que sea por otra parte su antigüedad, y por grandes que hayan sido los servicios que hubieren hecho al Estado en épocas anteriores. Estas considera-



ciones, de cuyo tan triviales, y de cuya exactitud tampoco puede dudarse, sirvieron de base al real decreto de 7 de Octubre último acerca de las Juntas de Comercio. Creadas por punto general las que existían, en una época en que estaban en decadencia en nuestro país la agricultura, la industria y el comercio, y en que no existía unidad administrativa, pudieron sin inconveniente ninguno encargarse de promover á la vez estos tres grandes ramos de la riqueza pública, y nos complacemos en reconocer que las antiguas Juntas de Comercio llenaron debidamente su misión.

A ellas se debe la creación de un gran número de escuelas de agricultura, comercio, navegación, dibujo, matemáticas, idiomas, economía política y bellas artes, en que millares de alumnos recibían una utilísima instrucción; á ellas el fomento práctico de la agricultura, comercio, artes é industria en la época en que más lo necesitaban; á ellas, en fin, la construcción de varias obras de utilidad pública, y la limpieza de algunos puertos, próximos ya á inutilizarse. Las antiguas Juntas ocupaban pues un lugar distinguido en la historia de nuestro país, y serán siempre un objeto de gratitud y de respeto para todo español á quien pueda interesar la prosperidad nacional.

Mas, á consecuencia de una porción de causas que no es de ahora enumerar, de pocos años á esta parte se han desarrollado entre nosotros de una manera sorprendente la agricultura, la industria y el comercio; y á pasos agigantados caminan al grado de extensión y de mejoras á que han de llegar algún día. En vano se trataría ya de fomentar debidamente estos ramos de riqueza por los mismos medios que bastaron anteriormente; y en vano, por lo respectivo al comercio, podría el Gobierno descansar ahora en las antiguas Juntas, que prestaron tan grandes servicios, cuando el comercio español no había tomado la considerable extensión que hoy todos admiramos. ¿Quién ignora que, teniendo los intereses mercantiles, y de consiguiente las juntas particulares que los representaban, una marcada tendencia al egoísmo de localidad, las Juntas extinguidas casi no venían á representar en último resultado otros intereses comerciales que los del distrito en que respectivamente se hallaban situadas? Esto sin duda bastaba, cuando el comercio estaba casi limitado á los puntos en que las antiguas Juntas se hallaban constituidas; mas no cuando el comercio se halla, como en la actualidad, extendido más ó menos por todas las poblaciones regulares de la monarquía. De aquí una evidente necesidad de aumentar el número de las Juntas.

Mas ¿habían de continuar con la organización que tenían, y con sus crecidos presupuestos? Este era un punto de sumo interés, y que, siguiendo los principios de una buena administración, resolvió el Gobierno de S. M. en los términos que manifiesta el

Real decreto de 7 de Octubre del año próximo anterior.

Las Juntas deben ser completamente extrañas á la acción administrativa; porque esta, en asuntos de interés general del reino, no puede en un buen sistema ser confiada á corporaciones, cuyo origen é intereses son puramente locales. Por otra parte, la acción administrativa ha de ser rápida y enérgica, y por lo mismo no siempre podría confiarse á Juntas que de suyo suelen proceder con lentitud, y que á veces tendrían que obrar de una manera tal vez poco favorable á los intereses de localidad, á que ellas concederían siempre una conocida preferencia.

¿Qué es pues lo que ahora debieran ser las Juntas de Comercio? Unos cuerpos auxiliares de la administración, que pudieran ilustrarla en los puntos dudosos sobre que fuesen consultados, y que estuvieran autorizados para reclamar las mejoras que exigieren los intereses y necesidades comerciales. A esto es con efecto á lo que las Juntas de Comercio han venido á quedar reducidas por el referido real decreto, concediendo además sin embargo á las que se establecieron en puertos habilitados, la atribución peculiar de aconsejar cuanto creyeren conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques, limpieza y reparación de los puertos, gastos de vigías y faros.

Limitadas á estas las atribuciones de las Juntas de Comercio, era clarísimo que podían y debían rebajarse sus presupuestos de gastos hasta un punto considerable, dando así lugar á que, sin un gravámen sensible, pueda irse aumentando el número de las Juntas, cual lo vaya exigiendo una verdadera representación de los intereses comerciales del Estado. Mas como las Juntas de Comercio según ya hemos notado, tienden por su propia naturaleza al egoísmo de localidad, y propiamente hablando no representa de consiguiente cada una más que los intereses comerciales del país en que se halla constituida, justo era también descargar los presupuestos generales del Estado de los particulares de las Juntas, é incluir estos en los provinciales respectivos, que es adonde verdaderamente corresponden. Debíose empero tener presente (como se tuvo en efecto) que eran de una naturaleza diferente los gastos de las escuelas de comercio, y las cargas de justicia de los consulados; y que debían satisfacerse, no por las respectivas provincias, sino por el Estado, toda vez que percibe sobre los derechos de importación un 6 p. 8 en el cual se hallan hoy refundidos los antiguos arbitrios de los consulados.

(Se continuará.)

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA  
Calle de San Agustín número 17.